



*****₁

VS
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 92/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad a que emita otra en la que se pronuncie exclusivamente respecto de una de las cuestiones planteadas en el escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis y con plenitud competencial resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Resolución Impugnada	La resolución contenida en el oficio ***** ₂ de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual le da respuesta negativa a lo petitionado por el actor en el escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, B.C.
Ley del Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Secretaría	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

ANTECEDENTES

- 1.-** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución impugnada.
- 2.-** El diez de noviembre de ese mismo año se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quien, al

contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El catorce de diciembre siguiente se admitió la contestación de la demanda, así como las pruebas ofrecidas concediéndose a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda, ejerciendo su derecho el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

4.- El quince de abril pasado se admitió a trámite la ampliación a la demanda y las pruebas ofrecidas y se emplazó a la autoridad, quien al formular la contestación a la ampliación de la demanda sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

5.- El veintisiete de mayo de ese mismo año se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, sin que hubieren ejercido su derecho por lo que, el diecinueve de junio siguiente se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática del oficio *****₂ de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de

Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. – Improcedencia.- Señala la autoridad en el oficio

de contestación a la demanda que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracciones I y III, de la Ley del Tribunal, toda vez que la resolución impugnada no afecta la esfera jurídica de la parte actora, ya que fue emitida en atención a la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio de nulidad *****₃ del índice del entonces Segunda Sala de este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria *****₄ de nueve de septiembre por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que, la pretensión de fondo del actor se encuentra subyudice al juicio fiscal *****₃ antes mencionado.

Para este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, en atención a las consideraciones siguientes.

En el caso concreto el acto materia de litis es la resolución contenida en el oficio *****₂ de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se negó lo peticionado por el actor en el escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada y que obra a fojas 000063 a 000072 del expediente en que se actúa, se advierte que fue emitida en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós emitida en el juicio *****₃ del índice de la entonces Segunda Sala de este Tribunal, tal y como se advierte a continuación.

“...
con el objeto de atender lo ordenado mediante la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente *****₃, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

...
Ahora bien, **en primer término y en acatamiento a lo ordenado;** “de manera fundada y motivada se da respuesta al escrito presentado por la parte actora en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis”, para ello se realiza el siguiente estudio de la situación en concreto;

...

CONCLUSIÓN

Derivado de los hechos descritos con anterioridad y de conformidad con la normatividad vigente en la materia, esta autoridad **considera que no es procedente la solicitud del pago de percepciones, realizada por el *****₁.**

...

CONCLUSIÓN

Una vez analizados los hechos descritos con anterioridad y de conformidad con la normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad determina **que no le corresponde el derecho de "reincorporación como miembro policial" al C. *****₁.**"
..."

De lo anterior se denota que, a través de la resolución impugnada la autoridad en atención a lo peticionado en el escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis determinó que no era procedente lo siguiente: **a)** La solicitud de pago de percepciones peticionada por la parte actora, y, **b)** La reincorporación como miembro policial; luego entonces, la determinación arribada por la autoridad en el oficio que se impugna sí trastoca la esfera jurídica de la parte actora al constituir una decisión desfavorable a sus pretensiones causándole, por ende, un menoscabo jurídico personal.

Mas aún, del análisis realizado al acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, correspondiente al expediente *****₃ visible a folios 000029 del expediente en que se actúa, se observa que con la emisión del oficio *****₂ se consideró cumplido el fallo definitivo emitido en dicha instancia, luego entonces, si bien se emitió en acatamiento a la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós, lo cierto es que el fallo permitió a la autoridad dar respuesta con libertad competencial, de ahí que lo resuelto ahora no hubiera sido materia de los precedentes que invoca la autoridad, por ende, la causal de improcedencia invocada por la autoridad resulta infundada.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, deberá entrarse al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en el escrito inicial de demanda y en el diverso de ampliación a la misma, en los cuales sostiene que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que, no obstante que por sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós dictada en el juicio fiscal *****₃ del índice de la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria *****₄ pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se ordenó la emisión de

una nueva resolución en la que se pronunciara respecto al escrito que presentó ante la autoridad el quince de agosto de dos mil dieciséis, la enjuiciada fue omisa en atender a cabalidad el fallo de mérito, al omitir resolver sobre la totalidad de los planteamientos propuestos en el escrito de mérito, máxime que no se dio respuesta a su solicitud de que se le nombrara servicio y/o comisión, pues sin fundamento y motivo alguno se limitó a señalar que no procedía el pago de percepciones y que al no haber sido separado del cargo no podía existir reincorporación.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda y la ampliación a la misma, señaló que la resolución impugnada se emitió observando los principios jurídicos tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al indicarse que no procedía la reinstalación del nombramiento del actor al haberse ausentado de sus labores desde el dos de marzo de dos mil quince, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 53, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y, por ende, sí existía motivo legal para no autorizar el pago de percepciones solicitadas, además de que los reproches jurídicos vertidos por la parte actora resultan inatendibles por inoperantes, toda vez que únicamente constituían manifestaciones insidiosas carentes de soporte probatorio.

En opinión de este Juzgador, resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad que se analizan, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar, con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso que nos ocupa, es importante imponernos de los antecedentes que corresponden a la resolución impugnada, mismos que obran en autos y que a continuación se especifican.

Según se advierte a folios 000160 del expediente en que se actúa la hoy actora el quinde de agosto de dos mil dieciséis ostentándose como miembro policiaco, solicitó a la Secretaría que le fuera nombrado servicio y/o comisión, indicando que desde el veinticinco de diciembre de dos mil catorce no se le había nombrado;

de igual forma, peticionó le fueran pagadas las respectivas percepciones dejadas de recibir.

En atención al escrito de mérito, a través del oficio *****⁵, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis visible a folios 000014 del expediente en que se actúa el encargado del despacho de la Secretaría consideró improcedente la petición formulada por el accionante, indicando para tal efecto que no era posible nombrarle servicio, toda vez que de la revisión efectuada a su expediente laboral se advirtió el registro de una pausa por baja en la categoría de agente, acentuando que desde el dos de marzo de dos mil quince no se presentaba en las instalaciones respectivas y, en cuanto al pago de percepciones solicitada, se hizo constar que ante la notoriedad de las inasistencias desplegadas no se devengaba retribución de pago alguno.

En virtud de lo anterior, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis la parte actora presentó juicio de nulidad en contra del oficio *****⁵, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, -ver fojas 000114 a 000140- substanciándose bajo el índice del expediente *****³ de la entonces Segunda Sala de este Tribunal y seguida la secuela procesal de ley, el **veintidós de febrero de dos mil dieciocho** se emitió sentencia a través de la cual se confirmó la validez de la resolución impugnada, tal y como se advierte a folios 000016 a 000025 de autos.

Según se advierte a folios 000026 a 000039 del expediente actual, la demandante inconforme con dicho fallo interpuso recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal, mismo que fue resuelto mediante la sentencia de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, en la cual se confirmó el fallo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho dictado en primera instancia.

En contra de tal decisión, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno la parte actora interpuso juicio de amparo directo administrativo, el cual quedó registrado ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito bajo el expediente *****⁴ y seguidos los trámites de ley, a través de la ejecutoria de nueve de septiembre de dos mil veintidós, y que se encuentra visible a folios 000323 a 000352, se concedió el amparo y protección de la justicia

federal a la parte actora, dejándose insubsistente la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el dos de septiembre de dos mil veintiuno, determinándose lo siguiente: **"1.- La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, reitere lo que no fue materia de**

concesión; y en su lugar, 2.- Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, dicte otra en la que, dé contestación a los agravios de manera congruente y exhaustiva, 3.- Determine que el acto impugnado en el juicio carece de fundamentación y motivación al haberse señalado que el demandante se encontraba bajo un estado de pausa "PAUSA POR BAJA", sin señalar en qué disposición legal encontraba sustento dicha figura, puesto que de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California aplicable no se desprende la causa invocada por la autoridad demandada para justificar la negativa recaída a la solicitud presentada, 4.- En consecuencia, declare la nulidad del acto impugnado para efectos de que la demandada dicte una nueva resolución en la cual funde y motive su determinación."

Ahora bien, se aprecia a fojas 000359 a 000370 de autos, que el Pleno de este Tribunal, a través de la sentencia de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** y en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito declaró la nulidad del oficio *****₅ y ordenó la emisión de una nueva en la que de manera fundada y motivada diera respuesta al escrito presentado por la parte actora el quince de agosto de dos mil dieciséis y precisara si le correspondía o n el derecho a la reincorporación como miembro policial.

En virtud de lo anterior, se advierte a fojas 000063 a 000072 del expediente en que se actúa el oficio *****₇ de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad en cumplimiento al fallo emitido el Pleno de este Tribunal se pronunció en torno al escrito que fue sometido a su consideración el quince de agosto de dos mil dieciséis. Oficio éste que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

Precisados los antecedentes anteriores y con la finalidad de lograr un mejor estudio en el caso concreto, se precisa que el fallo emitido por el Pleno de este Tribunal el nueve de noviembre de dos mil

veintidós y que en este momento se tiene a la vista, en los puntos
resolutivos se asentó lo siguiente.

"...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el agravio primero hecho valer por la parte actora recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho por la anteriormente Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo.

SEGUNDO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora; por consiguiente, se declara la nulidad del oficio *****₅ de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis emitido por el encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

TERCERO.- Se condena a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana a que emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada de respuesta al escrito presentado por la parte actora el quince de agosto de dos mil dieciséis y precise si le corresponde al actor o no el derecho a la reincorporación como miembro policial."

En ese tenor, queda de manifiesto que a través del fallo de mérito se nulificó el oficio *****₅ y se condenó a la autoridad a emitir una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada se diera respuesta al escrito que le fue presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis y precisara si le correspondía al actor o no el derecho a la reincorporación como miembro policial.

Dado que en el fallo de mérito se ordenó a la autoridad dar respuesta al escrito que fue sometido a su consideración el quince de agosto de dos mil dieciséis, se reitera que éste obra a fojas 00027 se destaca que el actor peticionó lo siguiente: *"Que por medio del presente escrito solicito me sea nombrado servicio y/o nombre comisión, toda vez que desde el 25 del mes de Diciembre de 2014 a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión. Asimismo solicito me sean pagadas las respectivas percepciones económicas dejadas de recibir."*

Ahora bien, del análisis realizador a la resolución impugnada y que en este momento se tiene a la vista, se observa en la parte que nos interesa lo siguiente:

*****₆

*****6

*****₆

Una vez establecidos los antecedentes anteriores, se indica que **le asiste la razón a la parte actora** al dolerse en el sentido de que la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre lo realmente petitionado en el escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis específicamente, en cuanto a que: ***“me sea nombrado servicio y/o nombre comisión, toda vez que desde el 25 del mes de Diciembre de 2014 a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión”*** habida cuenta que del análisis realizado a la resolución impugnada y que en este momento se tiene a la vista se observa que la autoridad se limitó a señalar que de la revisión efectuada al expediente personal del hoy actor **NO SE ADVIRTIÓ** que hubiera sido sujeto a algún procedimiento administrativo del cual derivara una resolución en la que se determinara su separación definitiva como miembro policial, por lo que, no era posible “reincorporarlo” pues para tal acontecer forzosamente era necesario que la relación administrativa con el Estado estuviese terminada y por ende, se encontrara excluido de la institución policial.

En ese orden de ideas, la autoridad fue omisa en atender la quid petitionada, pues en lugar de pronunciarse en torno a nombrarle o no servicio y/o comisión se limitó a exponer que no existía indicio alguno a través del cual se constatará que el actor fuera sujeto a un procedimiento en el que se determinara su separación definitiva como miembro policial y que por tanto no era posible “reincorporarlo”, sin tomar en consideración que la petición NO versaba en torno a la reincorporación aludida por la autoridad sino a que se le nombrara servicio y/o comisión.

Mas aún, no se pasa por desapercibido que la autoridad en el acto materia de litis reconoció que de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para dar por terminada la relación que mantiene un miembro policial con la Institución existen dos vías, siendo éstas la ordinaria y la extraordinaria y que el accionante no contaba con procedimiento de separación alguno, sin embargo, tal y como se asentó anteriormente con dicha determinación NO se atiende en forma cabal y concreta lo petitionado por la parte actora pues en este punto su solicitud versa única y exclusivamente en torno a que **se le nombre servicio y/o comisión** y no respecto a que se le reincorpore o bien si tiene o no procedimientos de separación instruidos a su nombre.

En tal virtud, lo procedente es que la autoridad con plenitud competencial atienda de forma clara y exhaustiva la petición formulada por la parte actora en el escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis específicamente, en cuanto a que: **“me sea nombrado servicio y/o nombre comisión, toda vez que desde el 25 del mes de Diciembre de 2014 a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión”**.

Por otra parte, en lo que **no le asiste la razón a la parte actora** es al dolerse en el sentido de que la autoridad no atendió debidamente lo solicitado en el escrito de mérito, específicamente en lo relativo a que: **“me sean pagadas las respectivas percepciones económicas dejadas de recibir”**, toda vez que contrario a lo aludido por la enjuiciada del análisis realizado a la resolución impugnada, la cual en este momento se tiene a la vista por encontrarse visible a folios 000063 a 000072 del expediente en que se actúa, se observa que sí se atendió de manera fundada y motivada la solicitud del actor al tenor de lo previsto en los artículos 44, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal y 16 Constitucional.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad al pronunciarse sobre tal petición sostuvo que si a un miembro policial no se le asigna o no brinda el servicio y/o comisión de acuerdo a las necesidades del servicio activo, **no tiene derecho a percibir una remuneración**, pues ésta se origina única y exclusivamente por la prestación del servicio activo, invocando para tal efecto los numerales 13, fracción I, 25 y 22 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 13.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y acorde a las características del mismo.

ARTÍCULO 22.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio activo.

La remuneración de los Miembros será acorde con la calidad y riesgo de las funciones inherentes a su grado y comisión respectivas, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio activo;

...
IX. Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio activo o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio y conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por la Secretaría;

...
XXI. Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio activo;
..."

De los numerales en cita se advierte que los miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales tendrán derecho a percibir una remuneración por la prestación del servicio activo, entendiéndose por éste al tiempo en el cual un miembro policial se encuentra sujeto a las instrucciones de la Secretaría y al cumplimiento de su deber.

Bajo ese tenor, es dable concluir que en el caso que nos ocupa la autoridad al resolver la petición formulada por la parte actora a través del escrito que le fue presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis, válidamente se pronunció respecto al pago de las percepciones económicas solicitadas por la parte actora, determinando para tal efecto negar dicha solicitud fundando y motivando legalmente dicha negativa.

Lo anterior es así, dado que la autoridad analizó de forma exhaustiva la petición que realizó la parte actora, indicando para tal efecto de manera fundada y motivada que **NO** procedía el pago de las percepciones reclamadas pues éstas **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** se devengan por la prestación del servicio activo, consecuentemente si durante el periodo reclamado el actor no prestó sus servicios lógico es que no se devengó pago alguno pues no prestó servicio por lo cual no procede la remuneración que reclamada al tenor de lo dispuesto en los artículos 13, fracción I, 25 y 22 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, por lo que resulta infundado el argumento del actor.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción III y 109, fracción II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada y **se condena** a la autoridad a que se pronuncie sobre la petición formulada por la parte actora en el escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis **única y exclusivamente** en cuanto a que: **"me sea nombrado servicio y/o nombre comisión, toda vez que desde el 25 del mes de Diciembre de 2014 a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o**

comisión” y con plenitud competencial resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad a que se pronuncie sobre la petición formulada por la parte actora en el escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis **única y exclusivamente** en cuanto a que: **“me sea nombrado servicio y/o nombre comisión, toda vez que desde el 25 del mes de Diciembre de 2014 a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión”** y con plenitud competencial resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1, 2, 3, 4 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Juicio de nulidad en páginas 3, 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Ejecutoria en páginas 3, 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 6, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Resolución impugnada en páginas 8, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **92/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE (14)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

